



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 318 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 13 NOV 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1187604, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña Mercedes Zulema SAAVEDRA DE DEZA, respecto a la no atención de su solicitud de reintegro del beneficio económico por concepto del III, IV y V Quinquenio y Bonificación Personal por haber cumplido 15, 20 y 25 años al servicio de la educación peruana, ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 1843-2009/ED-CAJ, de fecha 04 de mayo de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente Mercedes Zulema Saavedra de Deza, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º, inciso 20), de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, el reintegro del beneficio económico por concepto del III, IV y V Quinquenio y Bonificación Personal por haber cumplido 15, 20 y 25 años al servicio de la educación peruana, ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 1843-2009/ED-CAJ, de fecha 04 de mayo de 2009, que otorga la irrisoria suma de S/. 132.90 y S/.199.35, sin tener en cuenta su haber mensual que es S/. 1,552.96 en forma mensual, debiéndose disponer el pago del reintegro del aludido beneficio, teniendo en cuenta las remuneraciones totales permanentes íntegras;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, argumentando en síntesis: que, con fecha 03 de junio de 2013, la recurrente interpuso petición administrativa, para que se emita el acto administrativo de reconocimiento del Reintegro del Beneficio Económico por concepto del III, IV y V Quinquenio y la Bonificación Personal, por haber cumplido 15, 20 y 25 años de Servicios a favor de la de educación peruana; que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1843-2009/ED-CAJ, de fecha 04 de mayo de 2009, se le otorga la irrisoria suma de S/. 132.90 y S/.199.35 por concepto del III, IV y V quinquenio y bonificación personal por haber cumplido 15, 20 y 25 años al servicio de la educación peruana, sin tener en cuenta su haber mensual que es S/. 1,552.96 y que la norma establece que se debe otorgar el 30%, 40% y 50% del haber mensual por Bonificación Personal y Dos (02) y Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes Íntegras; que, pese al tiempo transcurrido la Administración Pública no ha emitido decisión alguna, ya que de acuerdo a la norma establecida por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, la administración debió pronunciarse al respecto y hacer conocer de tal decisión, toda vez que se estaría recortando sus derechos laborales, al no emitir decisión o pronunciamiento alguno;

Que, el artículo 35º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; lo señalado concordante con el artículo 142º del cuerpo legal citado, el no pronunciamiento dentro del plazo señalado acarrea que se incurra en silencio administrativo. Del expediente podemos observar que la solicitud primigenia de la recurrente es de fecha 03 de Junio de 2013 – Expediente N° 09749-2013 y el recurso de apelación data de fecha 20 de agosto de 2013; consiguientemente habría operado denegatoria ficta. Asimismo, el artículo 188º, numeral 3), de la norma citada dispone "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Se deja constancia de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2876-2013-ED/CAJ, de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual se da respuesta a la recurrente a lo peticionado. Asimismo, del Oficio N° 3972-2013-GR-CAJ-DRE/DOAL, de fecha 10 de setiembre de 2013, emitida por el Director Regional de Educación, requiriéndole a la recurrente precisar el Número del Expediente Administrativo Primigenio, a fin de subsanar tal omisión, caso contrario se procederá al archivo del mismo;

Que, de los actuados administrativos que se adjuntan se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 1843-2009/ED-CAJ, de fecha 04 de mayo de 2009, se le reconoce a la recurrente el III Quinquenio y Otorgar el 30% de su remuneración básica, por concepto de bonificación personal; se le reconoce el IV y V Quinquenio y otorgar el 40% y 50% de su remuneración básica por concepto de Bonificación Personal, así como Conceder por única vez dos (02) y tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales, tomando como base la remuneración total permanente según inciso "a" del artículo 8º del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, pese a que la administrada ha tenido conocimiento del contenido del acto administrativo antes aludido, correspondientes al año 2009, no ejerció la facultad de contradicción conforme lo dispone el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dejando que transcurra los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212º, concordante con el artículo 207 numeral 2) de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; pues lo que pretenden las impugnantes con su petición primigenia es modificar una resolución que se ha tornado en inmutable, después de haber transcurrido más de cuatro (04) años, lo que a todas luces se encuentra fuera de todo contexto legal;

Que, en ese contexto se entiende que un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 318 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 13 NOV 2013

perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, se está peticionando el reintegro del beneficio económico por concepto del III, IV y V quinquenio y bonificación personal por haber cumplido 15, 20 y 25 años al servicio de la educación peruana, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444. En tal sentido, el recurso administrativo de apelación deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 033-2013-GR.CAJ/DRAJ-CFTO, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115 - 2010 - GR. CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100 - 2013 - GR. CAJ/GGR; Resolución Ejecutiva Regional N° 037 - 2004 - GR. CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta**, interpuesto por doña **Mercedes Zulema SAAVEDRA DE DEZA**, respecto a la no atención de su solicitud de reintegro del beneficio económico por concepto del III, IV y V quinquenio y bonificación personal por haber cumplido 15, 20 y 25 años al servicio de la educación peruana, ordenado en la **Resolución Directoral Regional N° 1843-2009/ED-CAJ**, de fecha **04 de mayo de 2009**.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General, notifique la presente Resolución a **Mercedes Zulema Saavedra de Deza** en el domicilio procesal señalado en autos, sito en Jr. Junín N° 766, Of. N° 103 - **Cajamarca**; Asimismo, notifique a la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en **Km. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

